TÍTULO IX.

De los afianzamientos mercantiles.

Art. 439. Será reputado mercantil todo afianzamiento que tuviere por objeto asegurar el cumplimiento de un contrato mercantil, aun cuando el fiador no sea comerciante (1).

Art. 440. El afianzamiento mercantil deberá constar por escrito, sin lo cual no tendrá valor ni efecto.

Art. 441. El afianzamiento mercantil será gratuito, salvo pacto en contrario.

Art. 442. En los contratos por tiempo indefinido, pactada una retribución al fiador, subsistirá la fianza hasta que por la terminación completa del contrato principal que se afiance se cancelen definitivamente las obligaciones que nazcan de él, sea cual fuere su duración, á no ser que por pacto expreso se hubiere fijado plazo á la fianza (2).

---

(1) Entiéndese por afianzamiento en general el acto de dar fianza para seguridad ó resguardo de intereses ó caudales, ó del cumplimiento de alguna obligación. Para que éstos sean mercantiles exígese que todo afianzamiento tenga por objeto asegurar el cumplimiento de un convenio mercantil, aun cuando el fiador no sea comerciante. El afianzamiento necesita para su existencia de una obligación anterior á él, y sólo tiene efecto cuando dicha obligación no ha sido cumplida. El artículo que comentamos es copia del 412 del C. A. Este título guarda en un todo perfecta conformidad con el tít. 7.°, libro 2.° del C. A. de donde está tomado.

(2) La ley común autoriza á los fiadores á exigir la relevación de aquellas obligaciones fiduciarias que habiéndose contraído sin tiempo determinado se prolongan indefinidamente; pero esta cancelación de dichas obligaciones no tiene efecto en los afianzamientos en que el fiador percibe una retribución por fianza.

TÍTULO X.

Del contrato y letras de cambio.

Sección primera.

De la forma de las letras de cambio.

Art. 443. La letra de cambio se reputará acto mercantil, y todos los derechos y acciones que de ella se originen, sin distinción de personas, se regirán por las disposiciones de este Código (1).

---

(1) Letra de cambio es el documento mercantil que comprende el giro de cantidad cierta en metálico que hace el librador á la orden del tomador al plazo que se expresa y cargo del pagador, con indicación de la procedencia del valor de que se trata y del lugar en que ha de ejecutarse el pago siendo distinto de aquél en que se expidió y firmó el dicho giro. Hasta ahora hemos visto, que todos los contratos mercantiles exigían como condición indispensable para ser considerados como tales, que alguna de las personas que intervinieren fuese por lo menos comerciante y que el objeto fuere mercantil: el artículo que comentamos declara, por el contrario, que siendo las letras de cambio un documento puramente mercantil, debe regirse por las disposiciones del Código de Comercio.

La prescripción á que nos referimos modifica en absoluto el C. A., pues que en su art. 434 decía que no siendo comerciantes los libradores ó aceptantes de las letras de cambio, se consideraran éstas, en cuanto á los que no tengan aquella cualidad, simples pagarés, sobre cuyos efectos serán juzgados por las leyes comunes en los Tribunales de su fuero respectivo, sin perjuicio del derecho de los tenedores á exigir el importe de estas letras, conforme á las reglas de la jurisprudencia mercantil, de cualquiera comerciante que haya intervenido en ellas.

Pero si dichas personas no comerciantes hubieren librado ó aceptado las letras por consecuencia de una operación mercantil, probando el tenedor esta circunstancia, quedarán sujetas en cuanto á la responsabilidad contraída en ellas á las leyes y jurisdicción del comercio.

El endoso, sea ó no comerciante el que lo ponga, produce garantía del valor de la letra endosada, salva la reserva de su fuero respectivo á los endosantes que no sean comerciantes.

Creemos nosotros, con los reformadores del Código de Comercio que la diferencia de fueros en este punto era perjudicial,

Art. 444. La letra de cambio deberá contener para que surta efecto en juicio:

1.° La designación del lugar, día, mes y año en que la misma se libra.

2.° La época en que deberá ser pagada.

3.° El nombre y apellido, razón social ó título de aquel á cuya orden se mande hacer el pago.

4.° La cantidad que el librador manda pagar, expresándola en moneda efectiva ó en las nominales que el comercio tuviere adoptadas para el cambio.

5.° El concepto en que el librador se declara reintegrado por el tomador, bien por haber recibido su importe en efectivo, ó mercaderías ú otros valores, lo cual se expresará con la frase de «valor recibido,» bien por tomárselo en cuenta en las que tenga pendientes, lo cual se indicará con la de «valor en cuenta» ó «valor entendido.»

6.° El nombre, apellido, razón social ó título de aquel de quien se recibe el importe de la letra, ó á cuya cuenta se carga.

7.° El nombre y apellido, razón social ó título de la persona ó compañía á cuyo cargo se libra, así como también su domicilio.

8.° La firma del librador, de su propio puño, ó de su apoderado al efecto con poder bastante (1).

Art. 445. Las cláusulas de «valor en cuenta» y «valor entendido» harán responsable al tomador de la letra del importe de la misma en favor del librador, para exigirlo ó compensarlo en la forma y tiempo que ambos hayan convenido al hacer el contrato de cambio (2).

---

porque siempre da origen á confusiones y dudas. Francia (113) é Italia (109) disponen que la firma de las mujeres ó hijas no negociantes ó vendedoras públicas sobre letras de cambio, no vale, con respecto á las mismas, más que como una simple promesa. Alemania (3) reglamento sobre el cambio de 1861: los efectos de comercio firmados por personas incapacitadas absoluta ó relativamente son valederos como letras de cambio, con respecto á los individuos capaces que los han firmado.

(1) Todas las legislaciones extranjeras concuerdan con este artículo, así como el 426 del C. A., de donde se ha copiado.

(2) Copia del art. 428 del C. A. Entiéndese por valor en

Art. 446. El librador podrá girar la letra de cambio:

1.° A su propia orden, expresando retener en sí mismo el valor de ella.

2.° A cargo de una persona, para que haga el pago en el domicilio de un tercero.

3.° A su propio cargo, en lugar distinto de su domicilio.

4.° A cargo de otro, en el mismo punto de la residencia del librador.

5.° A nombre propio, pero por orden y cuenta de un tercero, expresándose así en la letra.

Esta circunstancia no alterará la responsabilidad del librador, ni el tenedor adquirirá derecho alguno contra el tercero por cuya cuenta se hizo el giro (1).

Art. 447. Todos los que pusieren firmas á nombre de otro en letras de cambio, como libradores, endosantes ó aceptantes, deberán hallarse autorizados para ello con poder de las personas en cuya representación obraren, expresándolo así en la antefirma.

Los tomadores y tenedores de letras tendrán derecho á exigir á los firmantes la exhibición del poder.

Los administradores de compañías se entenderán autorizados por el solo hecho de su nombramiento (2).

Art. 448. Los libradores no podrán negar á los tomadores de las letras la expedición de segundas y terce-

---

cuenta ó valor entendido, cuando existe acuerdo previo entre el tomador y el librador sobre el modo y tiempo en que ha de satisfacerse su importe.

(1) Los arts. 430, 431 y 432 del C. A. no sufren aquí modificación alguna; pero sí muy esencial el 429 por el que se prohibía girar letras de cambio pagaderas en el mismo pueblo de su fecha. Las giradas en esta forma se entendían simples pagarés de parte del librador en favor del tomador, y las aceptaciones que eran equivalentes á un afianzamiento ordinario para garantir la responsabilidad del librador, sin otro efecto. El inciso 4.° del artículo que comentamos destruye esta prescripción desde el momento en que se puede girar á cargo de otro en el mismo punto de la residencia del librador: pero entendemos que en ese caso se falta á una de las condiciones esenciales de la letra de cambio.

(2) Copia literal del art. 435 del C. A., con la adición del último párrafo.

ras, y cuantas necesiten y les pidan de un mismo tenor, siempre que la petición se hiciere antes del vencimiento de las letras, salvo lo dispuesto en el art. 500; expresando en todas ellas que no se reputarán válidas sino en el caso de no haberse hecho el pago en virtud de la primera ó de otras de las expedidas anteriormente (1).

Art. 449. En defecto de ejemplares duplicados de la letra expedida por el librador, podrá cualquier tenedor dar al tomador una copia, expresando que la expide á falta del original que se trate de suplir.

En esta copia deberán insertarse literalmente todos los endosos que contenga el original (2).

Art. 450. Si la letra de cambio adoleciere de algún defecto ó falta de formalidad legal se reputará pagaré á favor del tomador y á cargo del librador (3).

Sección segunda.

De los términos y vencimiento de las letras.

Art. 451. Las letras de cambio podrán girarse al contado ó á plazo por uno de estos términos:

1.° A la vista.
2.° A uno ó más días, á uno ó más meses vista.
3.° A uno ó más días, á uno ó más meses fecha.
4.° A uno ó más usos.
5.° A día fijo ó determinado.
6.° A una feria (4).

Art. 452. Cada uno de estos términos obligará al pago de las letras, á saber:

1.° El de la vista, en el acto de su presentación.

---

(1) Copia exacta del art. 436 del C. A.

(2) Copia en un todo el art. 437 del C. A.

(3) Copia literal del art. 438 del C. A. y principio seguido por todas las legislaciones extranjeras: Francia (112), Italia (198), Alemania (7 de la ley del cambio), Portugal (323), Chile (491), República Argentina (768), Holanda (102) y Brasil (354).

(4) Concuerda exactamente con el art. 439 del C. A. y con todas las legislaciones extranjeras, excepto con Chile (642), República Argentina (786) y Brasil (355), que no hacen mención de á uno ó muchos usos.

2.° El de días ó meses vista, el día en que se cumplan los señalados, contándolos desde el siguiente al de la aceptación, ó del protesto por falta de haberla aceptado.

3.° El de días ó meses fecha, y el de uno ó más usos, el día en que cumplan los señalados, contándose desde el inmediato al de la fecha del giro.

4.° Las giradas á día fijo ó determinado, en el mismo.

5.° Las giradas á una feria, el último día de ella (1).

Art. 453. El uso de las letras giradas de plaza á plaza en lo interior de la Península é islas adyacentes será el de 60 días.

El de las letras giradas en el extranjero sobre cualquier plaza de España será:

En las de Portugal, Francia, Inglaterra, Holanda y Alemania, 60 días.

En las demás plazas, 90 días (2).

---

(1) Corresponde en un todo con los arts. 440, 441, 442, 445 y 446 del C. A. y con todas las legislaciones extranjeras excepto con la República Argentina (788), que difiere tan sólo en que en los incisos 1.°, 2.° y 3.° la obligación al pago se cuenta desde el día que sigue á la aceptación ó protesto.

(2) En este artículo se observan diferencias notables con las otras legislaciones, por lo que expondremos con detención los distintos artículos.

El Código español de 1829, art. 443, decía así:

«El uso de las letras giradas de plaza á plaza en lo interior del reino es de dos meses.

El de las letras giradas en el extranjero sobre culquiera plaza de España será, á saber:

En las de Francia 30 días.

En las de Inglaterra, Holanda y Alemania dos meses.

En las de Italia y cualquiera puerto extranjero del Mediterráneo y Adriático tres meses.

Con respecto á las plazas que no se han comprendido en este señalamiento, se graduará el uso según la forma en que se cuente en la plaza donde se giró la letra.»

Código francés art. 132. El uso es de 30 días que se cuentan desde el siguiente á la fecha de la letra de cambio. Los meses son los fijados en el calendario gregoriano. Art. 160. El uso de las letras giradas del continente y de las islas de Europa ó Argelia y pagaderas en las posesiones europeas de Francia ó en la Argelia en el plazo de tres meses; en el de cuatro para las giradas de los Estados del litoral del Mediterráneo y del Mar Negro

Art. 454. Los meses para el término de las letras se computarán de fecha á fecha.

Si en el mes del vencimiento no hubiere día equivalente al de la fecha en que la letra se expidió, se entenderá que vencen el último día del mes (1).

Art. 455. Todas las letras deberán satisfacerse el día de su vencimiento, antes de la puesta del sol, sin término de gracia ó cortesía.

Si fuere festivo el día del vencimiento, se pagará la letra en el precedente (2).

Sección tercera.

De las obligaciones del librador.

Art. 456. El librador estará obligado á hacer provisión de fondos oportunamente á la persona á cuyo cargo hubiere girado la letra, á no ser que hiciere el giro por cuenta de un tercero, en cuyo caso será de éste dicha obligación, salva siempre la responsabilidad directa del librador respecto al tomador ó tenedor de la letra, y la del tercero por cuenta de quien se hizo el giro, respecto al librador (3).

---

sobre las posesiones de Francia, y recíprocamente de las islas europeas á los establecimientos franceses del Mediterráneo ó Mar Negro. Seis meses para las giradas de los Estados de Africa, más acá del cabo de Buena Esperanza y de los de América, más acá del cabo de Hornos y recíprocamente, y, por último, un año para los países no comprendidos en la anterior clasificacación. (Ley de 3 de Mayo de 1862.)

En Alemania la ley general sobre el cambio no admite el uso. Sin embargo, Sajonia, Sajonia Weimar y Baviera, al adoptar por sus leyes la general del Imperio, han admitido el uso, de 15 días, á contar desde la presentación para letras de cambio giradas en el extranjero. Según las costumbres de Inglaterra, el uso entre la Gran Bretaña y Francia es de un mes del calendario gregoriano.

(1) Véase la nota al artículo anterior. El 454 es copia del 444 del C. A.

(2) Concuerda con el art. 447 del C. A. y con todas las legislaciones extranjeras, incluso con las costumbres comerciales de Inglaterra.

(3) Copia en toda su extensión los arts. 448 y 449 del C. A. La misma prescripción está contenida en todas las legislaciones extranjeras, con la sola diferencia de que Alemania, en sus leyes comerciales, no habla de la provisión, por la sencilla razón de que la expresión del valor entregado en especies, mercancías, en cuenta ó de otro modo no es exigida.

Art. 457. Se considerará hecha la provisión de fondos cuando, al vencimiento de la letra, aquel contra quien se libró sea deudor de una cantidad igual ó mayor al importe de ella, al librador ó al tercero por cuya cuenta se hizo el giro (1).

Art. 458. Los gastos que se causaren por no haber sido aceptada ó pagada la letra, serán á cargo del librador ó del tercero por cuya cuenta se libró, á menos que pruebe que había hecho oportunamente la provisión de fondos, ó que resultaba acreedor conforme al artículo anterior, ó que estaba expresamente autorizado para librar la cantidad de que dispuso.

En cualquiera de los tres casos podrá exigir el librador del obligado á la aceptación y al pago, la indemnización de los gastos que por esta causa hubiere reembolsado al tenedor de la letra (2).

Art. 459. El librador responderá civilmente de las re-

---

(1) Concuerda en un todo con el art. 450 del C. A. y con los dedicados á esta materia por todas las legislaciones, con la sola distinción de que Bélgica, en el art. 6.° de su ley de 20 de Mayo de 1872, dice que el portador tiene con respecto á los acreedores del librador, un derecho exclusivo á la provisión de los fondos que se encuentran en poder del pagador, y que si varias letras de cambio han sido emitidas por el mismo librador sobre la misma persona y que el pagador no tenga provisión suficiente para pagarlas todas, se satisfarán en el orden siguiente: Si la provisión es de un cuerpo cierto y determinado, se pagarán primero aquéllas á las que estaba especialmente afecto, sin perjuicio de las aceptaciones anteriores, y á falta de provisión especial, se pagarán preferentemente las aceptadas á aquellas que no lo son; si la provisión se ha hecho en cosas fungibles primero las aceptadas, y si hay varias de éstas, á prorrata.

(2) Copia del art. 451 del C. A. Concordancia entre el Código español y los extranjeros, excepto con el de la República Argentina en su art. 826, que dice que la aceptación no hace presumir la provisión.

sultas de su letra á todas las personas que la vayan sucesivamente adquiriendo y cédiendo.

Los efectos de esta responsabilidad se especifican en los arts. 456, 458 y en el siguiente (1).

Art. 460. Cesará la responsabilidad del librador cuando el tenedor de la letra no la hubiere presentado ó hubiere omitido protestarla en tiempo y forma, siempre que pruebe que al vencimiento de la letra tenía hecha provisión de fondos para su pago en los términos prescritos en los arts. 456 y 457.

Si no hiciere esta prueba, reembolsará la letra no pagada, aunque el protesto se hubiere sacado fuera de tiempo, mientras la letra no haya prescrito. Caso de hacer dicha prueba, pasará la responsabilidad del reembolso á aquel que aparezca en descubierto de él, en tanto que la letra no esté prescrita.

Sección cuarta.

Del endoso de las letras.

Art. 461. La propiedad de las letras de cambio se trasferirá por endoso (2).

---

(1) Este artículo y el siguiente concuerdan con los 452, 453 y 454 del C. A.

(2) Igual en un todo al 466 del C. A. y á las disposiciones de todos los países, excepto Bélgica, Alemania, Brasil y Portugal. Bélgica, en el art. 26 de la ley de 1872, dice que la propiedad de la letra se trasmite por endoso, aun después de su vencimiento, con las garantías hipotecarias que le son anejas. Sin embargo, si el endoso es posterior al vencimiento, el pagador podrá oponer al cesionario las excepciones que le competían contra el propietario de la letra en el momento en que haya acuerdo. Si la hipoteca ha sido consentida para seguridad de un crédito abierto, los portadores de los efectos creados ó negociados en virtud de esta apertura de crédito, no podrán aprovecharse de ello sino á la concurrencia del saldo final de la cuenta.

Alemania en el art. 9.º de su reglamento sobre el cambio, dice que la letra se trasmite por endoso, pero que el librador puede, sin embargo, prohibir el endoso con las palabras *no á la orden* ú otras equivalentes; pero en este caso el endoso no tiene los efectos anejos al derecho de cambio. Portugal (354), permite el endoso hasta antes de verificarse el vencimiento. Brasil (364). El endoso de una letra vencida no es sino una cesión sometida al derecho civil.

Art. 462. El endoso deberá contener:

1.º El nombre y apellido, razón social ó título de la persona ó compañía á quien se trasmite la letra.

2.º El concepto en que el cedente se declara reintegrado por el tomador, según se expresa en el núm. 5.º del art. 444.

3.º El nombre y apellido, razón social ó título de la persona de quien se recibe ó á cuenta de quien se carga, si no fuere la misma á quien se traspasa la letra.

4.º La fecha en que se hace.

5.º La firma del endosante ó de la persona legítimamente autorizada que firme por él, lo cual se expresará en la antefirma (1).

Art. 463. Si se omitiere la expresión de la fecha en el

---

(1) Copia exacta del 467 del C. A. Chile (658) y la República Argentina (803), contienen los mismos requisitos que nuestro Código.

Bélgica (27, ley 1872), exige como Francia (137) é Italia (223) la fecha, el valor y el nombre de aquel á cuya orden ha pasado, añadiendo que, sin embargo de esto, el endoso hecho por medio de una simple firma al dorso es valedero, y que todo poseedor de una letra puede, exceptuado el caso de fraude, llenar el endoso en blanco y aun puede endosar, sin haber antes llenado el claro colocado antes de la firma en blanco; por último, el endoso hace fe de su fecha, salvo prueba en contrario. Alemania (12 y 13, ley de cambio de 1848). El endoso por medio de una firma en blanco es verdadero, el portador puede llenar dicho claro. Portugal (354 y siguientes). El endoso puede ser completo ó en blanco; el primero debe estar fechado, hecho al dorso, con el nombre del nuevo portador y el valor recibido. El endoso en blanco debe contener al menos la fecha y firma del endosante; por último, el endoso de la letra vencida sólo vale como una cesión, conforme al derecho civil. Brasil en sus arts. 361 y 362, sigue en un todo al Código portugués. La costumbre inglesa permite el endoso en blanco, que basta para trasferir la propiedad; el endoso también puede ser condicional.

endoso, no se trasferirá la propiedad de la letra, y se entenderá como una simple comisión de cobranza (1).

Art. 464. Si se pusiere en el endoso una fecha anterior al día en que realmente se hubiere hecho, el endosante será responsable de los daños que por ello se sigan á un tercero, sin perjuicio de la pena en que incurra por el delito de falsedad, si se hubiere obrado maliciosamente (2).

Art. 465. Los endosos firmados en blanco, y aquellos en que no se exprese el valor, trasferirán la propiedad de la letra y producirán el mismo efecto que si en ellos se hubiere escrito «valor recibido» (3).

Art. 466. No podrán endosarse las letras no expedidas á la orden, ni las vencidas y perjudicadas.

Será lícita la trasmisión de su propiedad por los medios reconocidos en el derecho común; y si no obstante se hiciere el endoso, no tendrá éste otra fuerza que la de una simple cesión (4).

---

(1) Copia del 468 del C. A. Véase la nota al artículo anterior.

Chile y la Confederación Argentina, que siguen en la materia del endoso los principios de nuestro C. A., difieren de él en lo siguiente: Chile (659), al añadir que la falta de firma del endosante ó su apoderado hace nulo el endoso, y que lo mismo sucede con la omisión de nombre y apellido de la persona á quien la letra se ha trasmitido, excepto en el caso del endoso en blanco, que este Código permite. La República Argentina se limita, á diferencia de nuestra legislación, á consignar que cuando el endosante firma tan sólo, existe presunción de que ha endosado á la orden del portador y que ha percibido el valor de la letra.

(2) En este artículo, conforme al 470 del C. A., no tenemos ninguna discordancia que notar.

(3) Deroga en absoluto el principio establecido en el art. 471 del C. A., que prohibía los endosos en blanco, concordando de este modo nuestra legislación con las extranjeras, que en las notas á los artículos anteriores hemos citado.

(4) Copia el 474 del C. A. y está conforme con las legislaciones de Italia (224), Portugal (357), República Argentina (805) y Francia (138). En cuanto á la discordancia con Bélgica, queda citada en la nota al art. 460.

Alemania (12, ley del cambio). El endoso con las palabras,

Art. 467. El endoso producirá en todos y en cada uno de los endosantes la responsabilidad al afianzamiento del valor de la letra, en defecto de ser aceptada, y á su reembolso con los gastos de protesto y recambio, si no fuere pagada á su vencimiento, con tal que las diligencias de presentación y protesto se hayan practicado en el tiempo y forma prescritos en este Código.

Esta responsabilidad cesará por parte del endosante, que al tiempo de trasmitir la letra haya puesto la cláusula de «sin mi responsabilidad.»

En este caso, el endosante sólo responderá de la identidad de la persona cedente ó del derecho con que hace la cesión ó endoso (1).

Art. 468. El comisionista de letras de cambio ó pagarés endosables se constituye garante de los que adquiera ó negocie por cuenta ajena, si en ellos pusiere su endoso, y sólo podrá excusarse fundadamente de ponerlo, cuando haya precedido pacto expreso dispensándole el comitente de esta responsabilidad. En este caso, el comisionista podrá extender el endoso á la orden del comitente con la cláusula de «sin mi responsabilidad» (2).

Sección quinta.

De la presentación de las letras y de su aceptación.

Art. 469. Las letras que no fueren presentadas á la aceptación ó al pago dentro del término señalado, quedarán perjudicadas, así como también si no se protestaren oportunamente (3).

---

por poder para recibir, es un simple mandato que el endosante puede trasmitir por tal endoso. Brasil (361). El endoso á la orden, sin indicación de la clase del valor, no trasmite la propiedad, y sólo es un mandato.

(1) Copia exacta del art. 473 del C. A.

(2) Este artículo se ha traído á este título del tít. 3.º del antiguo, que trataba de los auxiliares del comercio, y de los artículos 90 y 93 referentes á los corredores, y especialmente del 160 de dicho título, relativo á los comisionistas, artículo que copia en su totalidad.

(3) Letra perjudicada es aquella en que el portador ha dejado pasar los términos señalados para la aceptación ó el pago. Art. 489 del C. A.

Art. 470. Las letras giradas en la Península é Islas Baleares sobre cualquier punto de ellas, á la vista ó á un plazo contado desde la vista, deberán ser presentadas al cobro ó á la aceptación dentro de los 40 días de su fecha.

Podrá, sin embargo, el que gire una letra á la vista ó á un plazo contado desde la vista, fijar término dentro del cual debe hacerse la presentación; y en este caso, el tenedor de la letra estará obligado á presentarla dentro del plazo fijado por el librador (1).

Art. 471. Las letras giradas entre la Península é Islas Canarias se presentarán, en los casos á que aluden los dos artículos anteriores, dentro del término de tres meses (2).

Art. 472. Las letras giradas entre la Península y las Antillas españolas ú otros puntos de Ultramar que estuvieren más acá de los cabos de Hornos y Buena Esperanza, cualquiera que sea la forma del plazo designado en su giro, se presentarán al pago ó á la aceptación, cuando más, dentro de seis meses.

En cuanto á las plazas de Ultramar que estén más allá de aquellos cabos, el término será de un año (3).

Art. 473. Los que remitieren letras á Ultramar, deberán enviar, por lo menos, segundos ejemplares en buques distintos de los en que fueron las primeras; y si probaren que los buques conductores habían experimentado accidente de mar que entorpeció su viaje, no entrará en el cómputo del plazo legal el tiempo trascurrido hasta la fecha en que se supo aquel accidente en la plaza donde residiere el remitente de las letras.

El mismo efecto producirá la pérdida real ó presunta de los buques.

En los accidentes ocurridos en tierra y notoriamente conocidos, se observará igual regla en cuanto al cómputo del plazo legal (4).

Art. 474. Las letras giradas á la vista ó á un plazo

(1) Copia del 480 del C. A.
(2) El art. 482 concedía á estas letras de cambio doble término que los señalados de 40 y 30 días; el C. V. les señala el de tres meses. Véase la nota al art. 453.
(3) Copia del art. 483. Véase la nota al 453 del C. V.
(4) Copia del art. 484 del C. A.

contado desde la vista en países extranjeros sobre plazas del territorio de España, se presentarán al cobro ó á la aceptación dentro de los 40 días siguientes á su introducción en el Reino; y las giradas á fecha, en los plazos en ellas contenidos (1).

Art. 475. Las letras giradas en territorio español sobre países extranjeros, se presentarán con arreglo á la legislación vigente en la plaza donde hubieren de ser pagadas (2).

Art. 476. Los tenedores de las letras giradas á un plazo contado desde la fecha no necesitarán presentarlas á la aceptación.

El tenedor de la letra podrá, si lo cree conveniente á sus intereses, presentarla al librado antes del vencimiento; y en tal caso, éste la aceptará, ó expresará los motivos por que rehusa el hacerlo (3).

Art. 477. Presentada una letra á la aceptación dentro de los plazos marcados en los artículos anteriores, deberá el librado aceptarla por medio de las palabras «acepto ó aceptamos,» estampando la fecha, ó manifestar al portador los motivos que tuviere para negar la aceptación.

Si la letra estuviere girada á la vista ó á un plazo contado desde ésta, y el librado dejare de poner la fecha de la aceptación, correrá el plazo desde el día en que el tenedor pudo presentar la letra sin atraso del correo; y si hecho el cómputo de este modo resultare vencido el plazo, será cobrable la letra el día inmediato siguiente al de la presentación (4).

(1) Copia del art. 485 del C. A. Véase la nota al art. 453.
(2) Copia del art. 486. Para todos estos plazos y en lo relativo á las concordancias con los Códigos extranjeros, véanse las notas al art. 453.
(3) La disposición de este artículo no se hallaba condensada en un párrafo especial del C. A.; pero desprendíase del espíritu del mismo.
(4) El art. 477 y siguientes hasta el 482 inclusive, son copia de los contenidos en la sección 4.ª, tít. 9.º del lib. 2.º del C. A., y concuerdan las disposiciones del C. V. con las de los Códigos extranjeros, con alguna excepción que indicaremos en el lugar correspondiente.

Francia (122). La aceptación debe estar fechada si es á uno

Art. 478. La aceptación de la letra habrá de ponerse ó denegarse el mismo día en que el portador la presente con este objeto, y la persona á quien se exija la aceptación no podrá retener la letra en su poder bajo pretexto alguno.

Si la letra presentada á la aceptación hubiere de ser pagada en distinto lugar del de la residencia del aceptante, deberá expresarse en ella el domicilio en que hubiere de efectuarse el pago.

El que recibiendo una letra para aceptarla, si es á su cargo, ó para hacerla aceptar, si es al de un tercero, conservándola en su poder á disposición de otro ejemplar ó copia, avisase por carta, telegrama ú otro medio escrito, haber sido aceptada, quedará responsable para con el librador y endosantes de ella, en los mismos términos que si la aceptación se hallase puesta sobre la letra que motivó el aviso, aun cuando tal aceptación no haya tenido lugar, ó aun cuando niegue la entrega del ejemplar aceptado á quien legítimamente la solicite (1).

Art. 479. No podrán aceptarse las letras condicionalmente, pero sí limitarse la aceptación á menor cantidad

---

ó varios días, vista y firmada, y á falta de fecha se hace exigime, á contar desde la fecha de la letra. Bélgica (12, ley 1872), Alemania (21, ley 1848), Chile (668) y República Argentina (816): la aceptación debe escribirse sobre la misma letra, y se expresa por la palabra *aceptamos* ú otra equivalente, y la firma del pagador. Portugal (366). La aceptación debe expresarse claramente y debe ser firmada sobre la misma letra. En Inglaterra, lo mismo que en Portugal; pero la aceptación se expresa generalmente con la palabra «aceptada». Brasil (394), sigue en un todo la disposición del Código español.

(1) Chile (667) y Confederación Argentina (821): la letra debe ser aceptada el mismo día de la presentación. Inglaterra. Según costumbre inmemorial se conceden al pagador 24 horas para la aceptación. Francia (125), Italia (212), Portugal (333), Brasil (393), Bélgica (16, ley 1872), la aceptación debe verificarse á la presentación ó dentro de las 24 horas siguientes. Pasadas éstas. si la letra no se devuelve aceptada ó sin aceptar, el que la retiene sale responsable de la indemnización de perjuicios al portador. Ninguna legislación extranjera contiene disposición alguna que concuerde con el último párrafo de este artículo.

de la que la letra importa, en cuyo caso será protestable por el resto hasta la total cantidad del giro (1).

Art. 480. La aceptación de la letra constituirá al aceptante en la obligación de pagarla á su vencimiento, sin que pueda relevarle del pago la excepción de no haberle hecho provisión de fondos el librador, ni otra alguna, salvo la de falsedad de la aceptación.

Art. 481. En el caso de negarse la aceptación de la letra de cambio, se protestará, y en virtud del protesto tendrá derecho el tenedor á exigir del librador, ó de cualquiera de los endosantes, que afiancen á su satisfacción el valor de la letra, ó depositen su importe, ó le reembolsen con los gastos de protesto y recambio, descontando el rédito legal por el término que falte hasta el vencimiento.

También podrá el tenedor, aunque tenga aceptada la letra por el librado, si éste hubiese dejado protestar otras aceptaciones, acudir antes del vencimiento á los indicados en ella, mediante protesto de mejor seguridad.

Art. 482. Si el poseedor de la letra dejare pasar los plazos fijados, según los casos, sin presentarla á la aceptación, ó no hiciere sacar el protesto, perderá todo derecho á exigir el afianzamiento, depósito ó reintegro, salvo lo dispuesto en el art. 525.

Art. 483. Si el poseedor de la letra no la presentare al cobro el día de su vencimiento, ó en defecto de pago no la hiciere protestar al siguiente, perderá el derecho á reintegrarse de los endosantes; y en cuanto al librador, se observará lo dispuesto en los arts. 458 y 460.

El poseedor no perderá su derecho al reintegro si por

---

(1) Todas las legislaciones extranjeras siguen este principio, excepto las de los países siguientes: Brasil (394), sólo dice que la aceptación ha de ser pura y sencilla, Chile (671), pura y sin condición, pero el portador puede admitir la aceptación que represente la mitad á lo menos del valor total de la letra. La República Argentina (820), además de lo prescrito por nuestro Código, añade que el portador puede rechazar la aceptación de parte de la suma. Inglaterra. La aceptación puede ser condicional modificando la letra, y puede hacerse sólo por una parte del valor total, pero el portador puede rechazar esta aceptación y protestar la letra.